



INFORME DE SECRETARÍA. San Bernardo- Nariño, 20 de enero de 2025, En la fecha doy cuenta al señor Juez, del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicación **No. 2024-00075-00**, promovido por el señor JESUS URBANO MUÑOZ a través de apoderada judicial en contra LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, CHRISTAN DAVID VALLEJO ROJAS y la IPS SAN FELIPE de la ciudad de Pasto-Nariño y la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2024. Sírvase proveer.



EDGAR DELGADO BOLAÑOS
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN BERNARDO- NARIÑO
SEDE-CIVIL ESPECIAL**

San Bernardo. veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	2024-00075-00
Demandante	Jesús Urbano Muñoz
Apoderado Judicial	Renata Isabel Daza Montilla
Demandada	Luis Alberto Monge Muñoz, Christian David Vallejo Rojas, IPS San Felipe de Pasto-Nariño
Apoderado Judicial	Jorge Armando Lasso Duque
Auto Interlocutorio	Auto No repone Recurso de Reposición

Descorrido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad LLAMADA EN GARANTIA abogado HERRERA AVILA contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2024, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., no se obtuvo pronunciamiento por la parte actora.

Los argumentos del recurso de reposición interpuesto, se centran en:

- **Por la Entidad LLAMADA EN GARANTIA.**

"1.- El suscrito apoderado, mediante Auto de 05 de diciembre de 2024, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal que se llevará a cabo el JUEVES treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 09:30 am, en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo (Pasto) en el proceso que se adelanta bajo radicado 526854089001-2024-00075-00. En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

2.- En el Auto de 05 de diciembre de 2024 el Despacho indicó que la diligencia se adelantará en las instalaciones físicas del Juzgado. Sin embargo, en el proveído no



se indicó causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, contrariando el deber que, a luces de la normatividad vigente, les asiste a los operadores jurídicos de esgrimir los motivos por los cuales la audiencia ha de realizarse de manera presencial

3- **El suscrito para la misma fecha y hora tiene programada otra diligencia, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable.** Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito el citatorio con el poder respectivo del proceso judicial que se relaciona a continuación. (Se anexa: **Fotografía: Auto de 07 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2023-00093.**)

4- En adición a lo anterior, es preciso indicar que tanto el representante legal de mi prohijada **como el suscrito no tienen su domicilio en el municipio de San Bernardo,** razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su asistencia a la diligencia puede realizarse de manera virtual sin afectar los resultados del trámite procesal.

5- Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que **el suscrito es un adulto mayor,** por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali (ciudad de residencia) al Juzgado en el Municipio de San Bernardo (Nariño), representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello

6- En aras de sustentar las solicitudes que se elevan en el presente escrito, itero que es inviable que el representante legal de mi representada y el suscrito asistan a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día JUEVES treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 09:30 am toda vez que.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de reprogramar la diligencia, o en su lugar, permitir la comparecencia de manera virtual a la audiencia programada para el JUEVES treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 09:30 am en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

7- Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencias en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos...

8- Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que excepcionalmente los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no



corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...).”

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

*En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva de REPONER para revocar el Auto de 05 de diciembre de 2024, a fin de reprogramar la diligencia para permitir al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la asistencia a la audiencia fijada para el JUEVES treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 09:30 am, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.”*

- **Por la Parte DEMANDADA.**

“Con fecha 13 de enero de 2025, se allega a través del correo Institucional del Juzgado, el pronunciándose al recurso de reposición dentro del término legal la parte demandada señores: Luis Alberto Monge Muñoz, Christian David Vallejo Rojas, IPS San Felipe de Pasto-Nariño por conducto de apoderado Judicial, manifestando estar de acuerdo con la pretensión incoada en el recurso de reposición en el siguiente sentido.

Mis representados en el mismo sentido del recurrente, concuerdan que dicho trámite se debe agotar bajo el uso de las plataformas digitales, pues artículo 2 de la Ley 2213 del 2022...”

Siendo del caso resolver se permite esta agencia Judicial hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla,



por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto al apoderado Judicial de la parte llamada en Garantía abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como la parte demandada señores: **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS, IPS SAN FELIPE DE PASTO-NARIÑO** por conducto de apoderado Judicial, están de acuerdo con el recuerdo de reposición, solicitando al Despacho se sirva de REPONER para revocar el Auto de 05 de diciembre de 2024, a fin de reprogramar la diligencia para permitir al representante legal y su prohijado, la asistencia virtual a la audiencia inicial.

Para el caso concreto, la parte recurrente y parte demandada, si bien argumentan el recurso de reposición, indicando los fundamentos legales que dan lugar a la aplicación del uso de las tecnologías y los medios de comunicación para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, no obstante se debe tener en cuenta que la Rama judicial se vienen desarrollando audiencias con apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las modalidades presencial, virtual e híbrida, según lo establecido en los códigos procesales y la Ley 2213 de 2022.

Además de ello, el Consejo Superior de la Judicatura ha identificado diversas pautas o directrices individuales y no uniformes para el desarrollo de las audiencias, establecidas por varios despachos judiciales en el país, por lo que, para garantizar los principios de igualdad, seguridad jurídica y la garantía constitucional a un debido proceso, es necesario estandarizar o unificar dichas prácticas, según lo establecido en el **ACUERDO PCSJA24-12185 DE 27 DE MAYO 2024**.

Por otro lado, y teniendo en cuenta al artículo 10° del Acuerdo en cita que preceptúa:

Artículo 10. Modalidad de desarrollo de la audiencia. El juez o magistrado decidirá la modalidad para llevar a cabo la audiencia, presencial, virtual o híbrida, según las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

Con este propósito tendrá en cuenta la naturaleza y circunstancias propias del proceso, el tipo de audiencia a celebrar, así como el acceso a los medios tecnológicos por parte del despacho, los sujetos procesales e intervinientes, o la manifestación previa y razonada de cualquiera de ellos sobre la imposibilidad de acceder a la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. . (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, se debe tener en cuenta que esta agencia Judicial en auto de fecha 05 de diciembre de 2024, convocó a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicará y evacuará como primera etapa la diligencia audiencia de **CONCILIACION** entre las partes por tratarse de un asunto de menor cuantía, misma que en el transcurso dará lugar a continuar o no con las etapas siguientes.

Siendo para este proceso la etapa procesal inicial que reviste especial importancia legal para las partes, en el cual se hace necesario la presencia obligatoria de la parte demandante como demandada donde se evacuará la audiencia inicial y etapa de conciliación como lo aduce el inciso 1° y numerales 6° y 7 del artículo 372 del CGP, que dice:



El juez, salvo norma en contrario, **convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia**, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez **exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo**, sin que ello signifique prejuzgamiento...

Pero adicionalmente a ello, se deberá practicar pruebas, como lo ha determinado la norma en comento a dictaminar que:

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A las consideraciones anteriores, es legal y válido para esta agencia Judicial y por analogía traer los argumentos expuestos por la Honorable Corte Constitucional Colombiana al notificar la sentencia C-121 de 2023 donde se modifica los artículos 1° y 7° de la Ley 2213 del 2022 que da vigencia al Decreto 806 de 2020. En ella, se determinó que todas las audiencias judiciales en el país podrán celebrarse de manera virtual, salvo los juicios orales en el que argumento:

“...Para la Sala no es cierto que las normas demandan impidan el uso de las TIC en los procesos penales, pues del texto del artículo 7° se desprende que “para la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario”, y posteriormente señala que deberá hacerlo así, cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición...”

“...Explica que los juicios orales en materia penal deben continuar siendo presenciales, para proteger los derechos de quienes intervienen en él...”

Lo anteriormente dicho, se entiende que en la aplicación de la normas y jurisprudencia, si es procedente y legal surtirla para el caso bajo estudio y en general en las demás jurisdicciones de la justicia colombiana, en razón a no vulnerar los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, que las audiencias donde se tenga que adelantar la etapa de pruebas se deban realizar preferiblemente de forma presencia en las instalaciones físicas del Despacho, en orden a preservar los principios de inmediación, contradicción y apreciación de las mismas.

Atendiendo las circunstancias legales planteadas en esta providencia, esta agencia judicial **NO REPONE** el auto de fecha 05 de diciembre de 2024, por lo que



el mismo queda en firme y obliga a las partes demandante y demandada que asistan de forma presencial en las instalaciones del Juzgado.

En relación a las razones expuesta por el apoderado judicial de la entidad LLAMADA EN GARANTIA denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a consistentes en la distancia de su residencia (Cali – Valle) y de la de su prohijada respecto al municipio de San Bernardo – Nariño y su condición de adulto mayor y las complicaciones que generaría tal desplazamiento, para este juzgador no cuentan con la connotación suficiente para configurarse en una justa causa de eximirse de asistir presencialmente a la diligencia, más aún teniendo en cuenta que se trata de una entidad comercial con presencia en las capitales de todo el país y puede hacer uso de los mecanismos legales para suplir su ausencia.

De otra parte, si bien, se ha aducido por el recurrente de la ocurrencia simultanea de una audiencia en otro Despacho judicial de la ciudad de Cali, donde también se requiere en la misma fecha de la presencia del apoderado judicial, dicha circunstancia, si puede converger como justa causa en términos del artículo 372 numeral 3º en orden a fijar otra fecha y hora para la realización de la misma, no obstante dicha petición deberá hacerse independientemente y bajo los presupuestos de la norma en comento y no como recurso de reposición.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - NARIÑO**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 05 de diciembre de 2024, por medio del cual se fijó como fecha el día jueves treinta (30) de enero de 2025, a partir de las nueve y treinta (9:30) am de la mañana, para desarrollar la diligencia **de AUDIENCIA INICIAL** del artículo 372 del CGP, de manera presencial en las instalaciones del Despacho, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GERMÁN BASTIDAS ACOSTA
Juez





Firmado Por:

German Gustavo Bastidas Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Bernardo - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7e5563e9201903d526ca0a19f2ab2f2f9c68ce2ac13c16c56b64cb0fe111e**

Documento generado en 20/01/2025 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>